

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00487 00

I. ASUNTO

De conformidad con el art 384 y 385 del Código General del Proceso, se profiere sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bienes dados en Leasing.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto en 12 de agosto de 2019, el **Banco de Occidente S.A.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra **Parque de Maquinaria S.A.S.**, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional suscrito con éstos y, como consecuencia, la restitución de los inmuebles objeto del mismo y que son de propiedad de la entidad demandante.

Como sustento de su pedimento, alegó que la convocada al juicio por contratos escritos Nos. 180-118432, 180-116158 y 180-090760, tomó en arriendo los bienes allí relacionados por el término de 66, 71 y 100 meses; obligación que incumplió la pasiva incurriendo en mora desde el enero de 2019, por lo que, como se dijo, pretende su terminación y la restitución de los bienes.

El Despacho por auto de 30 de agosto de 2019¹, admitió la demanda ordenando la notificación a la pasiva y el correspondiente traslado; enteramiento que se surtió de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal para contestar guardaron silente conducta.

Importante resulta memorar que mediante providencia de 29 de julio de 2021², se decretó la terminación del proceso de la referencia únicamente respecto de los contratos Nos. 180-116158 y 180-090760 en virtud del trámite de reorganización que inició la demandada y a su vez se dispuso continuar el proceso de la referencia en lo correspondiente a la restitución de bienes dados en leasing con fundamento en el contrato de leasing financiero No. 180-118432, el cual tiene como objeto la entrega a título de leasing financiero con opción de compra del vehículo identificado con placas DQM-261, marca FORD, línea EDGE, modelo 2017, carrocería WAGON, el cual es de servicio PARTICULAR, sin que revisado el objeto de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, pudiera desprenderse del mismo que se trate de un bien operacional destinado al desarrollo de su objeto social; providencia contra la cual no se propuso ningún reparo por las partes en contienda.

III. CONSIDERACIONES

¹ Página 109, Archivo digital "01Cuaderno1".

² Archivo digital "14AutoResuelveRecursoReposicion"

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del *sub exámine*, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a este Fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en el documento aportado, sea esto, el contrato de leasing financiero No. 180-118432 visibles entre las paginas 19 a 38 el archivo digital "01Cuaderno1"³ del *dossier* electrónico, el cual cumple con las previsiones del artículo 385 y del numeral 1º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 385 de la misma obra, por lo que se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante.

Es así entonces, que según voces del numeral 3º del prenotado canon, si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero No. 180-118432, suscrito entre el **Banco de Occidente S.A.**, como arrendador y **Parque de Maquinaria S.A.S**, como locatario sobre el bien mueble especificado en tal documento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada la restitución a la demandante del bien mueble objeto de *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

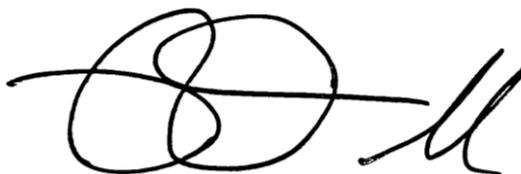
TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto

³ Contrato visible entre las páginas 19 a 31, Acta de Entrega obrante en la página 32 y, Otro sí No. 1 presente desde la pagina 33 a 38.

que las apruebe. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$4.500.000. Líquidense.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

4

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe9456fa3179758361ad455ece16d6d94d3c604c5ca17faadf369c957a36c0**

Documento generado en 06/10/2022 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>